

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021

AUMENTO ALIMENTOS. No. 1100131100032021-0016

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión de la **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

Manifiesta el apoderado actor que el fundamento en el artículo 590 del C. G. del P., en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicitan practicas de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Como un mecanismo de autocomposición y bajo el imperio de la ley 640 de 2001, en materia de familia, se tornó obligatorio el requisito de procedibilidad de la conciliación para aquellos asuntos susceptibles de ella, antes de acudir a la jurisdicción. (Art. 40 L. 640/01)

Ahora bien, sin duda, el objetivo del legislador fue dotar a los eventuales sujetos activos de la acción, de una herramienta previa para zanjar sus discrepancias frente al futuro personaje sobre quien recaerá la pretensión, por consiguiente, el tema o el asunto objeto de la misma toma vital importancia, precisamente, porque sobre él se implementará una posible conciliación, es más, el artículo 2° de la ley 640 de 2001 prevé que “El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará (...) y se expresará el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:”. Quiere ello

significar, que cuando se presenta el libelo genitor ante el órgano jurisdiccional del Estado, surge el deber para el director de la eventual contienda de verificar el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad.

La teoría del caso, se contrae a que el demandante presentó demanda de aumento de cuota alimentaria, el que venía acompañado de medidas cautelares donde solicitaba: *“El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar cause el señor **GERMAN HERNANDEZ HERNANDEZ** como pensionado del Magisterio .Sírvasse señor juez mediante oficio, comunicar al pagador FONCEP Y FIDUPREVISORA del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes”*.

Ahora desarrollando la censura del actor, es de aclarar que si bien es cierto lo establecido en el párrafo Primero del artículo 590 del C. G. del P., dicha norma rectora no puede ser aplicable a todos los casos, dado que en algunos procesos por su naturaleza no están atados a una medida cautelar.

Es así, que dentro de los procesos de aumento de cuota alimentaria no es predicable la solicitud de cautelas por dos razones: **(i)** Los alimentos ya se encuentran fijados y garantizados por autoridad competente, **(ii)** de existir incumplimiento en las mesadas alimentarias podrá acudir al proceso ejecutivo de alimentos.

Bajo este raciocinio, es claro que al tratarse de un aumento de cuota alimentaria solo se entra a estudiar las circunstancias del caso, para determinar si se cumplen las condiciones de la pretensión principal, pero jamás se ordenará o decretará el embargo de dineros para garantizar el pago de alimentos en el asunto, dado que existen otras vías judiciales para tal fin.

Argumentos suficientes para no atender la solicitud de las cautelas y exigir el requisito de procedibilidad conforme lo establece el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

Bajo estas estas perspectivas, se mantendrá la decisión del 12 de febrero de 2021.

En cuanto la concesión de la alzada se negará al tratarse de un asunto de única instancia conforme lo establece el numeral 7 del artículo 21 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto y sin entrar en mayores consideraciones el recurso será negado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de febrero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la alzada por lo expuesto en la parte motiva.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **41** HOY **22** DE JULIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA